



Expediente: PAOT-2019-3504-SPA-2150

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4187-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3504-SPA-2150**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 3 perritos en condiciones deplorables y desnutridos (...) en condiciones no aptas para ellos, siendo maltratados (...) en el domicilio ubicado en calle 1^a Cerrada de Paraíso, manzana 113-A, lote 3, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle 1^a Cerrada de Paraíso, manzana 113-A, lote 3, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2019-3504-SPA-2150

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4187-2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua, espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos, en diferentes días y horarios inmueble ubicado en calle 1^a Cerrada de Paraíso, manzana 113-A, lote 3, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que se procedió a dejar pегados los citatorios correspondientes.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara los horarios en que fuera factible encontrar al responsable de los ejemplares caninos; lo anterior, con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario por parte del propietario de los ejemplares objeto de investigación y brindarle la atención correspondiente; no obstante, una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles concedidos a la persona denunciante, no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató el presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle 1^a Cerrada de Paraíso, manzana 113-A, lote 3, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero; asimismo, no se logró contactar al propietario del predio a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de maltrato animal, razón por la cual se solicitó a la persona denunciante, señalara los horarios en que fuera factible encontrar al responsable de los cánidos; sin embargo, una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles concedidos a la persona denunciante, no se cuentan con elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3504-SPA-2150

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4187-2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. Ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS